

9394 REAL DECRETO 733/1985, de 30 de abril, por el que se prorroga la vigencia, hasta el 15 de junio de 1985, del Real Decreto 476/1985, de 2 de abril, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.

La evolución de los mercados de la carne de pollo y la necesidad de establecer un dispositivo que permitiera regular adecuadamente el abastecimiento de estas carnes, complementando la producción nacional con importaciones al menor coste posible, condujo a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984, por Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. El Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, extendió la suspensión de derechos arancelarios a los huevos para incubar y los pollitos de un día.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 15 de mayo de 1985, por el Real Decreto 476/1985. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar las mencionadas suspensiones por un nuevo período, hasta el 15 de junio de 1985.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º apartado segundo, de la vigente Ley arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 15 de junio de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.1; B.I.c); B.II.a)1; B.II.b); B.II.c); B.II.d)3; B.II.e)3 y B.II.g); que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre, así como las correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a)2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre, y posteriormente prorrogadas todas ellas, por el Real Decreto 476/1985, de 2 de abril.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

9395 ORDEN de 22 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.570 Junio: 2.311 Julio: 2.214
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.707 Mes en curso: 3.707 Junio: 3.815 Julio: 3.725
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 892 Junio: 416 Julio: 326 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.423 Mes en curso: 2.423 Junio: 1.457 Julio: 1.379 Agosto: 1.284
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9396 REAL DECRETO 734/1985, de 20 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

La experiencia adquirida tras la entrada en vigor del Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, así como la evolución que a nivel internacional está experimentando últimamente el intercambio de productos manufacturados, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar parcialmente el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en materia de normalización y homologación.

En esta reforma parcial se perfeccionan los procedimientos, a la vez que se simplifican ciertos aspectos documentales y se tienen en cuenta las peculiaridades de los diversos sectores industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Los siguientes apartados del Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Apartado 5.1.2 El modelo que sirvió de base para la homologación quedará depositado en las dependencias del fabricante, debidamente lacrado o sellado por los Servicios competentes.

Las reglamentaciones específicas, no obstante, podrán establecer otros procedimientos equivalentes.

Apartado 5.1.4 Para construcciones únicas o productos de especiales características funcionales o de aplicación, la Dirección General competente procederá en función de las peculiaridades de cada caso.

Apartado 5.2.1 La homologación de un prototipo, tipo o modelo será solicitada por el fabricante nacional, o por el representante o importador en el caso de productos fabricados en el extranjero, y será dirigida al Director general a cuyo ámbito de competencia pertenezca el correspondiente producto.

La instancia del peticionario, así como la documentación que más adelante se detalla, se presentarán por triplicado directamente en la Dirección General, o tal como se prevé en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Apartado 5.2.2 En la instancia se hará constar:

a) La identidad del peticionario. Si el producto es de fabricación nacional, se aportará el número de inscripción en el Registro Industrial del establecimiento en que se ha fabricado, y si fuese de

fabricación extranjera, el número de identificación fiscal del representante o importador.

b) El porcentaje de nacionalización del producto y el origen de su tecnología en el caso de productos nacionales.

Apartado 5.2.3 La documentación a que se refiere el apartado 5.2.1 es la siguiente:

a) Dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para los ensayos requeridos, en el que se reflejen los resultados de los análisis y pruebas a los que se ha sometido el prototipo tipo o modelo. La selección de la muestra se hará en la forma que determine la correspondiente reglamentación específica.

b) Auditoría de su sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por el Ministerio de Industria y Energía o por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación.

Esta auditoría comprenderá necesariamente un informe sobre la forma en que se cumplen, por parte de la Empresa, los calendarios de calibración de todos sus elementos y equipos de medida.

c) Documentación, en castellano, que explique las características del producto y de la instalación donde ha sido fabricado, según establezca la reglamentación específica.

Apartado 5.3.1 La Dirección General, para resolver la solicitud, podrá recabar la colaboración de las Organizaciones de consumidores o usuarios, así como de Organismos y Entidades del ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico y, en su caso, según la naturaleza del producto, el informe de la Dirección General de Inspección del Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo. En toda caso se requerirá el informe de la Comisión de Vigilancia y Certificación.

Si se considerase necesario disponer de ensayos adicionales, se notificará tal decisión al solicitante a fin de formalizar la aceptación de los nuevos ensayos.

Apartado 6.1.1 Cuando una reglamentación haya establecido que se hará un seguimiento de la producción para comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones que sirvieron de base a la misma, los fabricantes, representantes e importadores de los productos afectados presentarán en la Comisión de Vigilancia y Certificación, con la frecuencia o periodicidad especificada en la disposición que estableció la homologación, la siguiente documentación:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado y sobre la identificación de la muestra seleccionadora para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en caso de que lo estime procedente.

De no especificarse en la disposición que estableció la homologación la metodología del muestreo a seguir, se utilizarán al respecto las normas UNE editadas hasta el momento.

Apartado 6.1.3 La concesión del certificado de conformidad antes citado podrá obligar, si así lo establece el Reglamento específico, a que los productos ostenten una marca o etiqueta, distribuida por la Comisión de Vigilancia y Certificación, y cuyo contenido se describe en la Sección 2».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN